

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035202100275 00
Medio de control	Ejecutivo
Ejecutante	Argenis Bermúdez y otros
Ejecutado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

AUTO TERMINA PROCESO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre el particular.

1. Antecedentes

- El 14 de noviembre de 2013, los familiares de la víctima directa Jesús Agapo Yate Bermúdez, por conducto de apoderado judicial, presentaron medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con el fin de obtener declaración de responsabilidad administrativa de la entidad por los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones sufridas por el auxiliar de policía Jesús Agapo Yate Bermúdez durante la prestación del servicio militar obligatorio.
- Surtidas las etapas del proceso contencioso administrativo, el Juzgado convocó a audiencia inicial del 29 de noviembre de 2016 en la cual la entidad manifestó ánimo conciliatorio.
- La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en audiencia inicial presentó certificación del Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial contentiva de la propuesta conciliatoria discutida en sesión N° 29 del 12 de agosto de 2015.
- En audiencia del 29 de noviembre de 2016 se dio traslado de la propuesta al Ministerio Público, así como al apoderado judicial de la parte convocante, quien aceptó la propuesta conciliatoria en los términos allí consignados¹ siendo aprobada por el Despacho Judicial, con excepción de los perjuicios morales allí reconocidos al joven Jesús Agapo Yate Bermúdez por ausencia de poder y por no acreditar si respecto de él se encontraba en curso proceso de interdicción judicial.
- El 14 de febrero de 2017, la apoderada judicial de los demandantes presentó solicitud de cobro ante la Secretaría General de la Policía Nacional bajo el radicado N° 014564². Posteriormente, la entidad mediante oficio N° 013646 del 3 de abril de 2017 solicitó a los demandantes presentar nuevamente la solicitud de cobro bajo el cumplimiento de los requisitos allí indicados³.

¹ Folios 207 – 210 del Cuaderno 1
² Documento Digital N° 2 del Expediente Digital
³ Documento Digital N° 2 del Expediente Digital

- El 25 de abril de 2017 los demandantes presentaron de nuevo la solicitud de cobro ante la Secretaría General de la Policía Nacional⁴.
- El 21 de julio de 2021 la nueva apoderada judicial presentó ante este Juzgado solicitud de ejecución de rubros conciliados en el acta de la audiencia de conciliación celebrada el 29 de noviembre de 2016 ante el no pago de la obligación por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
- Por auto del 6 de agosto de 2021⁵ requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para la asignación de un nuevo radicado. El 25 del mismo mes y año fue asignada a la solicitud de ejecución el radicado No. 110013336035202100275 00, según acta individual de reparto N° 2022.
- Mediante auto del 24 de marzo de 2022⁶ fue librado mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. En el mismo proveído se tuvo por revocado el poder otorgado al abogado Marco Antonio Céspedes Segura con ocasión del nuevo poder conferido Eloisa Segura Ulloa, reconociéndole personería para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de los demandantes.
- En la misma fecha fue decretado el embargo y retención de los saldos⁷ de las cuentas corrientes, de ahorros o en inversiones y dineros en los cuales sea titular la Nación – Ministerio de Defensa Judicial – Policía Nacional y que pueda tener en el Banco Agrario, Banco Popular, Banco Bogota, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Av Villas, Banco BBVA y Banco Occidente hasta por la suma de \$496.406.880.
- El 4 de abril de 2021, por Secretaría fue surtida la notificación del mandamiento de pago a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional⁸. El 26 de abril de 2022⁹ por conducto de apoderado judicial presentó excepciones de mérito e interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra del proveído que decretó las medidas cautelares.

En la misma oportunidad, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional confirió poder al abogado Víctor Manuel Petro Miranda¹⁰ para ejercer la representación judicial de la entidad. En consecuencia, se le reconocerá personería para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la entidad.

- El 17 de noviembre de 2022¹¹ la apoderada judicial de los demandantes vía correo electrónico presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

2. Consideraciones

El artículo 461 del Código General del Proceso¹² contempla la terminación del proceso por pago de la obligación, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito

⁴ Documento Digital N° 2 del Expediente Digital

⁵ Documento Digital N° 4 del Expediente Digital

⁶ Documento Digital N° 8 del Expediente Digital

⁷ Documento Digital N° 9 del Expediente Digital

⁸ Documento Digital N° 11 del Expediente Digital

⁹ Documentos Digitales N° 17 – 21 del Expediente Digital

¹⁰ Documento Digital N° 19 del Expediente Digital y Certificado de Vigencia N° 738619 consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados

¹¹ Documento Digital N° 29 del Expediente Digital

¹² Código General del Proceso. Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos,

proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el presente caso, la apoderada judicial de los demandantes contando con facultad para recibir presentó solicitud de terminación de pago total de la obligación con fundamento en que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía efectuó el pago de lo adeudado en la cuenta suministrada para el efecto siendo procedente acceder a lo solicitado. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 24 de marzo de 2022 y por sustracción de materia no se resolverán los recursos de reposición y apelación formulados contra esta decisión.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado Víctor Manuel Petro Miranda para actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 24 de marzo de 2022 consistentes en el embargo y retención de los saldos¹³ de las cuentas corrientes, de ahorros o en inversiones y dineros en los cuales sea titular la Nación – Ministerio de Defensa Judicial – Policía Nacional y que pueda tener en el Banco Agrario, Banco Popular, Banco Bogota, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Av Villas, Banco BBVA y Banco Occidente hasta por la suma de \$496.406.880.

TERCERO: Por sustracción de materia, no hay lugar a resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del auto 24 de marzo de 2022 que decretó las medidas cautelares referidas.

CUARTO: RECONOCER personería a abogado Víctor Manuel Petro Miranda¹⁴ para actuar en calidad de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previo las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DMAP
JUZGADO TREINTA Y CINCO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL**
2 DE DICIEMBRE DE 2022

continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

¹³ Documento Digital N° 9 del Expediente Digital

¹⁴ Documento Digital N° 19 del Expediente Digital y Certificado de Vigencia N° 738619 consulta efectuada en el Registro Nacional de Abogados

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c89776fedb48662e0f3c4a05ff980542713c064f62af4e3a219fd73966b315**

Documento generado en 01/12/2022 07:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>